

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0043
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y*



resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014562-E, de 24 de septiembre de 2024, el señor Cristian Genaro Sacoto Calle, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Cristian Genaro Sacoto Calle, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.



La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delegó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 13 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014562-E, de 24 de septiembre de 2024, el señor Cristian Genaro Sacoto Calle, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el recurrente determinó como pretensión lo siguiente:

“(...) se digne declarar con lugar mi Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, y en consecuencia ordene el archivo de la citada resolución.”

2.2 A fojas 14 a 20 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0155, de 14 de octubre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1255-OF, de 14 de octubre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, incorporando la prueba documental anunciada por el recurrente; y, solicita a la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que remita todo el Expediente Administrativo de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024.

2.3. A fojas 21 a 23 del Expediente Administrativo, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-1331-M, de 23 de octubre de 2024, remite todo el Expediente Administrativo de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024.

2.4. A fojas 24 a 29 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0185, de 19 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1548-OF, de 20 de diciembre de 2024, amplía el plazo para resolver el Recurso por dos (2) meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, donde se resolvió:

*"(...) Imponer al servidor **CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme lo establecido en el Art. 42, literal a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral"; y, Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como también conforme lo señalado en el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el mismo que manifiesta "De la amonestación escrita. - Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves.", en concordancia a lo estipulado en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los Servidores Públicos bajo la Ley Orgánica Del Servicio Público, el cual en su artículo 43, numeral 1, letra c) establece: " 1.- **Ingreso a la jornada laboral:** (...) c) De 8 a 10 atrasos mensuales, con amonestación escrita."*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014562-E, de 24 de septiembre de 2024, el señor Cristian Genaro Sacoto Calle, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, bajo las siguientes consideraciones:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

ARGUMENTO 1:

“(...) Señor Director Ejecutivo presento este recurso de apelación, **por no estar de acuerdo con la ilegal contradictroria y nula resolución ARCOTEL-2024-0222 de 10 de septiembre**, lo presento amparado en lo dispuesto en el art. 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo y solicito se declare su nulidad por no haber observado garantías básicas que determina la Constitución de la República, por ser arbitraria e injusta, porque insisto **si existió una respuesta y fue inobservada por los servidores que elaboraron la citada resolución.**”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone:

“Artículo 22. - Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;*
- b) *Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...)"*

El artículo 41 de la norma ibídem señala:

“Artículo 41. - Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”

EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, expedido a través de Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225, establece lo siguiente:

“Art. 43.- De los atrasos. - Se considera atraso el ingreso de un servidor posterior a las 08h15 en el inicio de la jornada laboral y al exceso de la hora de retorno del almuerzo.

Los atrasos podrán justificarse únicamente con el registro del permiso personal u oficial correspondiente, en el sistema institucional, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato del servidor público.

Para los atrasos no justificados, es decir para los cuales no se haya registrado el permiso personal u oficial correspondiente, se procederá con la sanción correspondiente de conformidad al siguiente detalle: (...)"

“Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto. - Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.



El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.

De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle:

- a) *De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal;*
- b) *De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita.*
- c) *A partir de 7 marcaciones sin registrar, con sanción pecuniaria.”*

“Art. 49.- Deberes. - Las y los servidores de La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tendrán los siguientes deberes: (...)

h) Registrar en el sistema de control de asistencia institucional su ingreso y salida dentro del ejercicio de sus funciones, así como también el período de descanso para el almuerzo y cuando se trate de permisos debidamente autorizados; (...”

“Art. 62.- De los Permisos. – Se entiende por permiso a la autorización que otorga el jefe inmediato a la o el servidor para ausentarse legalmente del lugar habitual de trabajo. Los responsables de las unidades o procesos deben controlar el cumplimiento de funciones del personal bajo su dirección.

Todos los permisos, sean estos en días, horas o fracciones de hora, ya sea por asuntos oficiales o personales que sean o no imputables a vacaciones, son de trámite personal y serán registrados en el sistema de control de asistencia y contabilizados por la Dirección de Talento Humano.

Sin la autorización del jefe inmediato superior, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo las y los servidores de la Institución, caso contrario esta será causa para la aplicación del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar y el descuento del tiempo a las vacaciones correspondientes.”

“Art. 98.- De la responsabilidad administrativa. - Los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que incumplan con sus obligaciones o contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el presente Reglamento Interno, Código de Ética o demás normativa que regule sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, serán sancionados conforme al régimen disciplinario.”

“Art. 101.- De la atribución administrativa. - Las sanciones disciplinarias con amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa, serán impuestas por la Máxima Autoridad o su delegado, previo el cumplimiento del procedimiento de régimen disciplinario establecido en este Reglamento.

Para la imposición de las sanciones disciplinarias con suspensión temporal sin goce de remuneración y destitución, se estará a lo dispuesto por el procedimiento de sumario administrativo establecido por el Ministerio del Trabajo.”

De conformidad con la normativa señalada, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0506-M, de 26 de abril de 2024, la Dirección de Talento Humano, notifica al señor Cristian Genaro Sacoto Calle el inicio de régimen disciplinario y solicita las pruebas de descargo que considere le asisten, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación del Memorando en referencia. En atención a dicho requerimiento,



el señor Cristian Genaro Sacoto Calle, haciendo uso de su derecho a la defensa, remitió el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0748-M, de 30 de abril de 2024, dentro del término señalado, conforme el siguiente gráfico:

Información del Documento

Fecha de Registro:	2024-04-30 (GMT-5)	Tipo de Documento:	Memorando
Asunto:	Respuesta a solicitud de Ejercicio del Derecho a La Defensa / Control de Asistencia Enero, Febrero y Marzo de 2024 efectuado mediante memorando ARCOTEL-CADT-2024-0506 de 26 de abril de 2024.		
Documento:	Documento no disponible para su descarga.	Estado del Documento:	Archivado
Información de Firma:	0301942199 CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE	2024-04-30 13:28:06 (GMT-5)	
De:	(Serv.) Sr. Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle, Analista Jurídico Zonal 2, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones		
Para:	(Serv.) Sra. Mgs. Jahel Sofía Vallejo Hidalgo, Directora de Talento Humano, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones		
Con copia a:	(Serv.) Sra. Ing. Gladys Lusmilo Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones		
Nivel de Seguridad:	Público		

Sin embargo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones estableció:

“II. VALIDEZ PROCESAL

A través de Reporte de novedades de control de asistencia a los meses de enero, febrero y marzo 2024, el Psc. Ind. Carlos Espinosa, Analista de Talento Humano 2 de la Dirección de Talento Humano identificó los servidores y trabajadores quienes registran novedades en el control de asistencia durante el primer trimestre de 2024, para el inicio de régimen disciplinario.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0506-M de 26 de abril de 2024, la Dirección de Talento Humano, elevó a conocimiento del servidor CRISTIAN GENARO SACOTO CALLE el inicio de régimen disciplinario y solicitó las pruebas de descargo que considere le asisten, en el término de tres días contados a partir de la notificación.

El servidor no ejerció su derecho a la defensa. Se debe indicar que su defensa la podía remitir hasta el 30 de abril de 2024, fecha en la que concluía el tiempo concedido para dicha defensa.” (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Por otra parte, el Informe Técnico Nro. CADT-2024-328, de 22 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

(...) conforme lo establecido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, como principio de buena fe, se archivó involuntariamente el memorando de defensa presentado por el servidor Cristian Sacoto sin ser considerado en el análisis del proceso de inicio de régimen disciplinario por control de asistencia de los meses de enero, febrero y marzo de 2024, constante el Informe Técnico Nro. CADT-2024-221 de fecha 29 de julio de 2024.” (lo subrayado y en negrillas me pertenece)



La carga probatoria de las infracciones, en el derecho administrativo sancionador, recae sobre la administración, la Corte Nacional de Justicia al respecto ha dicho:

"5.7. El principio de presunción de inocencia, es el derecho que tiene toda persona, y en este caso, los funcionarios públicos, a que se considere a priori y como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras la Autoridad administrativa competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado en un acto administrativo en firme, respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso. // 5.8. Hay que señalar, que, en atención a este principio ordena a las autoridades administrativas competentes, la demostración de culpabilidad del administrado (carga de la prueba); recordando que, para imponer una sanción disciplinaria, la administración debe tener el convencimiento de la culpabilidad del administrado."¹

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.

De la misma forma, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte.

En sentencia No. 785-17-EP, de 1 de junio de 2022, emitida por la Corte Constitucional refiriéndose al Derecho a la Defensa señala:

"Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: "El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)"

El ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento porque de ello dependerá evitar cualquier forma de indefensión en todas las etapas del procedimiento y del resultado del mismo, pues la Constitución consagra al principio esencial del derecho a la defensa como componente principal del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones.

¹ Sentencia dictada dentro del proceso: 01803201900003, de 16 de junio de 2021, Juez ponente: Fabián Racines Garrido.



De conformidad con la normativa señalada, el señor Cristian Genaro Sacoto Calle ejerció su Derecho a la Defensa mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0748-M, de 30 de abril de 2024, el mismo que fue archivado por el Servidor Público de la Dirección de Talento Humano, por lo que la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 20 de septiembre de 2024, no consideró la prueba de descargo señaladas por el recurrente.

Consecuentemente, del análisis realizado al Expediente Administrativo se puede verificar que se ha vulnerado el Derecho a la Defensa, así como al Debido Proceso del señor Cristian Genaro Sacoto Calle, dejándolo en la indefensión.

Por lo señalado, el acto administrativo es **nulo** cuando carece de alguno de los requisitos de validez. Al respecto, el Código Orgánico Administrativo señala:

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)"*

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

"(...) La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)"
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En conclusión, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, se ha dictado en contra de la Ley, vulnerando el Derecho a la Defensa, por lo que, es menester de esta administración declarar la nulidad de la Resolución, ya que carece de validez por haber incurrido en la causal de nulidad previsto por la normativa vigente.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0010, de 14 de marzo de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:



1. *De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, se ha dictado en contra de la Ley, por lo que, es menester de esta administración declarar la nulidad de la Resolución, ya que carece de validez por haber vulnerado el Derecho a la Defensa del señor Cristian Genero Sacoto Calle, así como declarar la nulidad del procedimiento debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el vicio de nulidad, esto es después del ingreso del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-0748-M, de 30 de abril de 2024, conforme lo establece el artículo 107 ibídem.*
2. *Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos emitidos y que sirven de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, no cuentan con la debida motivación, ya que el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-0748-M, de 30 de abril de 2024, remitido por el señor Cristian Genero Sacoto Calle, donde ejerció su derecho a la defensa, no fue considerado ni analizado para la emisión de la Resolución señalada.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en consecuencia declarar la nulidad del procedimiento debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el vicio de nulidad, esto es después del ingreso del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-0748-M, de fecha 30 de abril de 2024, remitido por el señor Cristian Genero Sacoto Calle, donde ejerció su derecho a la defensa y no fue considerado por la Dirección de Talento Humano.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, el artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014562-E, de 24 de septiembre de 2024, por parte del señor Cristian Genero Sacoto Calle, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0010, de 14 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0222, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, así como la nulidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 y artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el vicio de nulidad, esto es después del ingreso del Memorando Nro. ARCOTEL-



CZO6-2024-0748-M, de fecha 30 de abril de 2024, remitido por el señor Cristian Genero Sacoto Calle ejerciendo su derecho a la defensa.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera que, a través de la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, retrotraer el procedimiento después del ingreso del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0748-M, de 30 de abril de 2024. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y analizar los argumentos de descargos hasta la emisión del Acto Administrativo debidamente motivado; en el cual se analicen las pruebas, con observancia del debido proceso y derecho a la defensa. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Cristian Genero Sacoto Calle que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Cristian Genero Sacoto Calle en los correos electrónicos crisgensac@hotmail.com y cristian.sacoto@arcotel.gob.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica Zonal 6; Dirección de Talento Humano; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de marzo de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES